



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00081-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JOSÉ VILLAMIL** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**.

### **I. Antecedentes**

**1.** El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicitó se ordené: *«[...] que dé cumplimiento a lo ordenado constitucionalmente, entregando dicha respuesta, aunque ya en el momento se cuenta como un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO [...]»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 08 001EscritoAccionTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales, porque la accionada no dio respuesta a su petición *«efectuado con el oficio radicado nuestro 021-012-02020-120060 de fecha 21 de diciembre de 2020» en el cual solicitó que les fuera explicado «el accionar de esta EPS CAPITAL SALUD en el Departamento del Meta y mas claramente en el municipio de ACACIAS, [...]»*, petición realizada porque la Superintendencia de Salud *«LEVANTO la medida y faculto»* a la EPS Capital Salud para que nuevamente afiliara usuarios sin tener en cuenta *«la desatención y aparente falsedad del informe presentado, para que la superintendencia emanara la Resolución correspondiente de suspender la medida de intervención»*.

Así mismo, indicó que la accionada con una *«nota de fecha 13 de enero»* donde manifestó dar respuesta al derecho de petición, *«sin ser afín a lo requerido»*, quiso *«evadir dicha responsabilidad»*. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

### **II. El trámite de la instancia**

**1.** En auto del 29 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100081]

**2. CAPITAL SALUD EPS-S.** manifestó que, actuó conforme a derecho y dentro de los términos que otorga el Decreto Legislativo 491 de 2020, desvirtuando así, el aparente silencio administrativo que menciona el accionante dentro de sus pretensiones y que no se presenta vulneración alguna en el presente caso, toda vez que el mismo accionante allega copia de la respuesta que emitió y le notificó CAPITAL SALUD EPS-S.,

Que la respuesta emitida es de fácil comprensión para el accionante, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición, sin embargo, el día dos (2) de febrero del año en curso se emitió un alcance profundizando en el tema de interés del solicitante, en la que le informan lo siguiente:

*«Señor JOSE VILLAMIL - Veedor Nacional de Salud»*

«En atención a la respuesta al derecho de petición enviada a usted a través de correo electrónico veenalsalud@gmail.com el día 26 de enero y teniendo en cuenta que por vía tutela manifiesta su inconformismo en algunos aspectos, me permito dar alcance en los siguientes términos:»

«1. Copia del acta de reunión efectuada en el municipio de Acacias: La reunión realizada el día 22 de diciembre de 2020 fue de carácter institucional e informal, por lo tanto, del desarrollo de la misma no se elaboró acta. Así las cosas, no sería posible satisfacer su solicitud por cuanto dicho documento no existe.»

«2. De otro lado, con respecto al numeral 2 en el que usted indica "Información pertinente que sirvió como insumo para que la Superintendencia Nacional de Salud otorgara el levantamiento de la Medida Especial de Vigilancia a Capital Salud EPS-S SAS", es preciso señalar que el levantamiento de la Medida Preventiva de Vigilancia Especial se hizo mediante la Resolución 013742 de fecha 27 noviembre de 2020 y que la misma fue notificada a la EPS-S el 2 de diciembre de 2020, es decir con antelación de 20 días a la reunión realizada en el Municipio de Acacias.» [Ind. Exp. Electrónico 008Anexo1]

Por lo expuesto, luego de advertir la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, solicitó al despacho que se declare la improcedencia de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 013ContestaciondeAlcadiadeBogota]

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consisten en determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**3.2.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**3.3.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

**4.** En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que **Capital Salud EPS-S**, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a la petición radicada «021-012-02020-120060 de fecha 21 de diciembre de 2020» en la cual solicitó:

«[...] información respecto a la reunión efectuada en ACASIAS, Meta, entre el Alcalde y sus funcionarios y los directivos del hospital y centros de salud y los funcionarios de su entidad, requiriendo copia del acta de dicha reunión, como por qué no dejaron ingresar a los veedores, para sustentar las PQR

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

*y los inconformismos de la comunidad, con la prestación asistencial, la cual es de total descontento.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 001EscritoAccionTutela]*

**4.1.** Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **JOSÉ VILLAMIL** como lo indicó en su contestación, argumentando que el accionante allegó con la tutela copia de la respuesta emitida por ella y que, en atención a la presente acción, le remitió un documento que referencio como «ALCANCE RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN», el cual adiciona o complementa la respuesta inicial del 13 de enero de 2021 al derecho de petición [Ind. Exp. Electrónico 008Anexo1], tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita la entrega efectiva de la respuesta** [ALCANCE RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN] y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición ya que tan solo allegó el documento sin indicar a que dirección física y/o electrónica lo remitió y la correspondiente certificación que acredite el recibido de la misma. [Ind. Exp. Electrónico 009Anexo y 010RtaPqr]

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser **efectiva**, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

**5.** Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. CONCEDER** el constitucional que invocó **JOSÉ VILLAMIL** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

**SEGUNDO. ORDÉNAR** a **CAPITAL SALUD EPS**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2020, por **JOSÉ VILLAMIL** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68b70c22cded54dddb81d3818cf4a7614acd17e9f8ee286decf8c43b5b84042**

Documento generado en 11/02/2021 02:37:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**